



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-028/2018

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

**SECRETARIAS: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA y MAYELA
ALEJANDRA GALLEGOS GARCÍA**

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del expediente indicado al rubro, identificado con la clave **TE-JE-028/2018**, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por Christian Alan Jean Esparza, quien se ostenta como representante propietario del partido político Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de *“el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango IEPC/CG73/2018 por el que se resuelve sobre la procedencia de la sustitución de candidatura a Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Local 2017-2018 aprobado en sesión extraordinaria No.20 de fecha veintidós de Mayo de dos mil dieciocho”*; y



RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el partido actor en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El uno de noviembre del año próximo pasado, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango.

2. Solicitud de registro. El catorce de abril de dos mil dieciocho, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del instituto electoral local, presentó solicitud de registro de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

3. Acuerdo de aprobación de registro. En sesión especial del Consejo General del organismo público electoral local, iniciada el veinte de abril de esta anualidad y concluida el día siguiente, se emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG45/2018, relacionado con la solicitud de registro de los candidatos a diputados referida en el párrafo anterior, presentada por el partido Movimiento Ciudadano.

4. Acuerdo de sustitución de candidaturas. El trece de mayo de este año, en sesión extraordinaria, el Consejo General del instituto electoral local, mediante acuerdo identificado como IEPC/CG65/2018, aprobó el registro de las sustituciones de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y una candidatura por el principio de representación proporcional, presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral vigente en el Estado.

5. Renuncia de candidatas. En fechas dieciocho y veintiuno de mayo pasados, respectivamente, las ciudadanas Liliana Isabel Estrella Rivera y María Josefina López Flores, presentaron sendas renunciaciones a las candidaturas como diputadas propietaria y suplente, por el principio de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2018

mayoría relativa, postuladas por el partido Movimiento Ciudadano, en el distrito XI.

6. Solicitud de sustitución de candidaturas. El veintiuno de mayo de la presente anualidad, la Coordinadora de la Comisión Operativa Provisional del partido Movimiento Ciudadano en Durango, presentó escrito ante el Consejo General del instituto electoral local, por el que solicitó sustituir la candidatura al distrito XI, con motivo de las renunciaciones aludidas en el párrafo anterior.

7. Segundo escrito de solicitud de sustitución de candidaturas. En fecha veintidós de mayo anterior, la Coordinadora de la Comisión Operativa Provisional del partido Movimiento Ciudadano en Durango, desplegó escrito por el que, en alcance al documento referido en el párrafo que antecede, adjuntó la carta de aceptación y formulario de aceptación de la candidatura de la ciudadana María Josefina López Flores.

8. Acto impugnado. En misma data anterior, el Consejo General del instituto electoral local, en sesión extraordinaria número veinte, emitió el acuerdo de clave IEPC/CG73/2018, por el que se resolvió sobre la procedencia de la sustitución de candidatura a diputación local por el principio de mayoría relativa presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral local 2017-2018, en los términos que se detallan a continuación:

ACUERDO

PRIMERO. *Con base en los considerandos XIV, XV, XVI y XVII, únicamente es procedente el registro de la sustitución de la candidatura a Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa, Distrito XI propietaria, presentada por el Partido Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Local 2017-2018, no así la suplente de dicho Distrito.*

SEGUNDO. *Comuníquese esta determinación al Partido Político Movimiento Ciudadano, para los efectos a que haya lugar.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2018

TERCERO. *Notifíquese el presente Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*

CUARTO. *Se instruye a la Secretaría del Consejo General de este Organismo Público Local notifique esta determinación al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.*

QUINTO. *Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*

[...]

II. Juicio Electoral

1. Interposición de juicio electoral. El veintiséis de mayo del año en curso, a las diecinueve horas con siete minutos, el partido Morena, presentó demanda de juicio electoral en el instituto electoral local, por la que controvierte el acuerdo del Consejo General referido en el párrafo anterior.

2. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal, estableciendo en su momento, que no compareció tercero interesado.

3. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El treinta de mayo del año en curso, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

4. Turno a ponencia. En misma fecha anterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente **TE-JE-028/2018** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2018

10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

5. Radicación. Por acuerdo de treinta y uno de mayo de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, reservándose su admisión.

6. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de quince de junio subsecuente, se admitió el juicio de mérito, y al no quedar diligencia alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio electoral por medio del cual el partido promovente controvierte *"el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que resuelve sobre la procedencia de la sustitución de candidatura a Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Local 2017-2018"*.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido el criterio de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2018

que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de precisar la verdadera pretensión del impugnante, así como las autoridades u órganos a las que se les atribuya el acto que según el caso emitan.

Lo anterior, ha quedado plasmado en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**¹

En el tema, este Tribunal Electoral, considera que en el asunto que nos ocupa, conviene hacer la precisión respecto a qué acto de autoridad es el que causa agravio al partido promovente, pues del análisis minucioso de los autos, se advierte que, en el escrito de demanda, el acto impugnado por el accionante lo es el acuerdo del Consejo General del instituto electoral local, de clave IEPC/CG73/2018, en virtud del cual se resolvió sobre la procedencia de la sustitución de candidatura a diputación local, por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido Movimiento Ciudadano.

Dentro de esta relación, se observa que los motivos de disenso expuestos por el actor en su escrito inicial, se constriñen a señalar que le agravia la indebida notificación, realizada de manera urgente por el instituto electoral local al incoante, a sesión extraordinaria número veinte, celebrada el martes veintidós de mayo del año que transcurre, ya que según su dicho, se le convocó de forma extemporánea, mediante una llamada telefónica, faltando solamente unos minutos para el inicio de dicha sesión, misma en la que se emitió el acuerdo combatido.

En efecto, del examen detallado del escrito de demanda del instituto político promovente, consta que éste únicamente entabla motivos de disenso

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 445.

relacionados con la indebida notificación a la sesión del Consejo General multialudida, sin que se advierta argumento alguno relativo a rebatir el contenido del acuerdo en cuestión.

En consecuencia, este Tribunal Electoral, estima que si bien es cierto que el impetrante refiere como acto impugnado, el acuerdo IEPC/CG73/2018, no lo hace por vicios propios, sino al haberse citado a la sesión en la que se acordó tal resolución de forma ilegal, por lo que este órgano jurisdiccional tomará como acto impugnado la convocatoria realizada por el instituto electoral local, al partido político Morena, a la sesión extraordinaria número veinte ya señalada en los párrafos anteriores.

Una vez que se ha especificado el acto impugnado, esta Sala Colegiada estudiará las causales de improcedencia que al respecto hace valer el órgano responsable.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En la especie, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia, relativa a que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del promovente, prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo 11, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Estima lo anterior, según su dicho, ya que si bien es cierto que el partido político actor, tiene facultad y personalidad para controvertir los acuerdos y resoluciones del órgano máximo de dirección del instituto electoral local,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2018

éste en ningún momento, esgrime fundamentos de hecho o derecho, del por qué le causa agravio la aprobación del acuerdo de mérito; por tanto, considera que al no haber impactado argumentos respecto al tema en su escrito de demanda, el acto impugnado no le irroga agravio alguno.

Es decir, la responsable afirma que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del promovente, pues no le causa agravio alguno, ya que se concreta a combatir la notificación extemporánea de la convocatoria a la sesión extraordinaria número veinte del Consejo General del instituto electoral local, de fecha veintidós de mayo del presente año, sin esgrimir fundamentos de hecho o de derecho del porque le causa agravio la aprobación del acuerdo respectivo.

A juicio de esta Sala Colegiada, la causal de improcedencia alegada deviene **infundada**, en razón de lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece que el Juicio Electoral, procederá contra los actos o resoluciones definitivos de los órganos del instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido, coalición o ciudadano con interés legítimo.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2018

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia electoral 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.²

Por tanto, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del promovente.

En el caso que nos ocupa, como ya ha quedado establecido en el Considerando anterior, aunque el partido enjuiciante en su escrito inicial, controvierta el acuerdo del Consejo General del instituto electoral local, de clave IEPC/CG73/2018, lo que verdaderamente le causa perjuicio es la convocatoria realizada por la responsable, a la sesión en la cual se dictó tal resolución.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2018

Así, debe precisarse que los partidos políticos, de conformidad con lo instaurado en el artículo 82, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en relación con el 4, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, forman parte del órgano máximo de dirección de la autoridad administrativa electoral local, por lo que debe garantizarse su intervención en las sesiones, en el debate de los temas, en la deliberación colegiada y en la eficacia de los procedimientos para generar los acuerdos, informes, dictámenes y proyectos de resolución de los asuntos de su competencia.

Conforme a lo anterior, es inconcuso que los partidos políticos con registro nacional o estatal, están en aptitud formal y material de participar en la deliberación de los asuntos del Consejo General del instituto electoral local, acto que se materializa mediante la concurrencia a las sesiones del órgano aludido.

Lo anterior es así, porque sólo de ese modo se puede sostener válidamente la operatividad de las normas citadas, y por ende, el desempeño legal y eficiente de las atribuciones del Consejo General del instituto electoral local.

En ese tenor, en la especie, el interés jurídico para cuestionar vía Juicio Electoral, la indebida convocatoria realizada al partido político Morena, para acudir a la sesión extraordinaria número veinte del órgano mencionado, se configura para efectos de procedencia del medio de impugnación, desde el momento en que la parte actora aduce violaciones a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución local, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como del Reglamento de Sesiones del Consejo General del instituto electoral local.

Así, sin duda, el instituto político Morena cuenta con interés jurídico para acudir al presente asunto, por su situación particular frente al orden jurídico, al ser entidad de interés público con clara posibilidad de procurar, en primer



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2018

término, la legalidad de determinados actos, y en segundo lugar, la debida integración del órgano del cual forma parte; así como al ser sujeto de derechos, al constar que es integrante del órgano de deliberación de la autoridad administrativa electoral local, y por tanto, al estimar que se violentó su derecho a ser llamado a concurrir a las sesiones del mismo, es que éste cuenta con interés jurídico para acudir a este órgano jurisdiccional a hacer valer los derechos que estima conculcados, como lo es, el relativo a la indebida convocatoria a la celebración de la sesión referida, ya que se trata de la afectación directa de un derecho subjetivo.

No es óbice a lo anterior el argumento enderezado por el Instituto, en el sentido de que no expresa argumentos en contra de la emisión del acuerdo de sustitución de candidatura aprobado en la sesión relativa, toda vez que al inconformarse en contra de la citación o convocatoria a la propia sesión por considerarla ilegal, de proceder dicha inconformidad, ello podría traer como consecuencia, la revocación de los acuerdos tomados en la sesión señalada.

De ahí que como se anticipó, se considere infundada la mencionada causal de improcedencia.

Por lo antes expuesto, una vez desestimada la causal de improcedencia hecha valer en el juicio que se resuelve, y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna otra, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, señalados en la parte *in fine* del Considerando anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2018

a. Forma. El juicio electoral cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en razón de que en el escrito de demanda se hacen constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oír las y recibirlas, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos en que se basa la impugnación, la expresión de agravios y los preceptos presuntamente violados, así como firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. Como ya se precisó, en el presente asunto el acto reclamado se hace consistir en la convocatoria realizada por el instituto electoral local al partido actor, para asistir a la sesión extraordinaria número veinte del Consejo General del instituto señalado.

En ese tenor, el impetrante manifiesta en su escrito de demanda, que en la misma fecha de celebración de la sesión citada, es decir el veintidós de mayo del presente año, recibió una llamada de la oficina de la Secretaría Ejecutiva del Consejo señalado, mediante la cual se le informó que se llevaría a cabo dicha sesión urgente, a las dieciocho horas.

Tal manifestación, al no encontrarse controvertida -según se desprende de autos-, y al no obrar elementos que demuestren lo contrario, se tiene como cierta para fines de contabilizar si el actor se encuentra dentro del plazo legal para impugnar el presente asunto.

En tal virtud, al obrar constancia en el expediente de mérito a foja 00003, que el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, por quien se ostenta como representante del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral local, con fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, a las diecinueve horas con siete minutos, claro está que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días que marca el artículo 9 de la ley adjetiva electoral local, y por tanto, este requisito se tiene por satisfecho.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2018

Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral local, ya que la violación reclamada se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral, por lo que, para el cómputo de los plazos, se debe tener en consideración que todos los días y horas son hábiles.

Por tanto, en la especie, el plazo legal a que hace referencia el artículo 9, párrafo 1 del ordenamiento adjetivo aludido, comenzó a contar a partir del día siguiente al que se tuvo conocimiento del acto impugnado, es decir, a partir del miércoles veintitrés de mayo y hasta el sábado veintiséis de mayo de dos mil dieciocho. En ese sentido, es que se cumple con la oportunidad en la presentación del medio de impugnación de mérito.

c. Legitimación. La legitimación para promover el juicio electoral en comento, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), y en relación a los diversos artículos 41, párrafo 1, fracción I, y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dado que, en el caso, el juicio se promueve por el instituto político Morena, partido político nacional, por lo tanto, se tiene por satisfecho del requisito en cuestión.

d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Christian Alan Jean Esparza, como representante propietario del partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, carácter que le fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la ley adjetiva electoral local, por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

e. Interés jurídico. El enjuiciante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, ya que aduce la presunta ilegalidad de la notificación a la sesión del Consejo General del instituto electoral local, de fecha veintidós de mayo del año en curso, y a la vez, hace valer la necesidad de que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2018

intervenga la autoridad jurisdiccional electoral, para lograr que se repare la infracción alegada; razonamientos que ya fueron expuestos en el análisis de la causal de improcedencia alegada por la responsable en el Considerando que antecede.

f. Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que el acto impugnado es definitivo, pues contra el mismo no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción³) la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en el presente apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SEXTO. Fijación de la *litis*. La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si la responsable incurrió en violaciones de formalidad y legalidad, respecto de la convocatoria realizada al partido político Morena,

³ Ello de conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 044/98 y 045/98, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS e INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultables en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2018

para que concurriera a la sesión extraordinaria número veinte del Consejo General, celebrada el día veintidós de mayo anterior.

Por tanto, de resultar fundados los agravios planteados por el actor, esta Sala Colegiada proveerá sobre los efectos que estime conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso aducidos por el partido político promovente, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la materia de impugnación.

SÉPTIMO. Síntesis de conceptos de agravio. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

Lo anterior, ya que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁴.**

En el caso que nos ocupa, se tiene que el actor aduce que le causa agravio la indebida notificación de manera urgente a sesión extraordinaria número veinte, de fecha martes veintidós de mayo de esta anualidad, del Consejo General del instituto electoral local, pues a su juicio se violentaron los

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

artículos 18, 19, 20 y 24 del Reglamento de Sesiones de dicho Consejo, así como los principios rectores en materia electoral y la garantía de audiencia consagrada en la Constitución.

Considera lo anterior, ya que se les convocó de manera extemporánea mediante llamada telefónica, faltando unos minutos para que iniciara la sesión, sin que se le dieran a conocer los puntos a tratar; agrega que el Consejero Presidente del Consejo referido, manifestó que se les citó de manera urgente, haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones, como si se tratara de una facultad discrecional conferida a su persona y con efectos para violentar la garantía de audiencia en perjuicio de los integrantes del Consejo General del instituto electoral local, sin que fundamentara y motivara dicha convocatoria.

Adiciona que en la especie, no se surtían las condiciones para efectuar la convocatoria urgente, de conformidad con lo determinado en el artículo reglamentario referido, tales como que se presenten condiciones de extrema urgencia o gravedad, o bien, que el instituto esté sujeto a que el órgano jurisdiccional ordene el cumplimiento de una sentencia y para ello se hubiese otorgado un plazo breve.

Además, afirma el incoante que se violentaron los requisitos de la convocatoria establecidos en el artículo 19 del reglamento de mérito, dado a que si bien se les dio a conocer el día, hora y lugar, se les indicó con tiempo insuficiente, además de que no se dieron los puntos a tratar, como tampoco se dijo qué tipo de sesión procedía, amén que no se acompañaron los documentos y anexos necesarios sobre los que versarían los temas que se acordarían en dicha sesión.

Expresa el enjuiciante, que se violentó lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Sesiones del instituto electoral local, ya que no se acompañó el orden del día a la convocatoria a la sesión multitudinaria.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2018

Añade que se infringió el artículo 24 del Reglamento señalado, ya que en el caso, no se actualizan las hipótesis para que haya considerado que el asunto a tratar en la sesión mencionada, tenía el carácter de urgente.

Argumenta que tal irregularidad fue hecha a todos los representantes de los partidos políticos y que ello se puede constatar, pues el instituto electoral local, no cuenta con los acuses de recibo de la notificación de la convocatoria.

Arguye que en el desarrollo de la sesión, únicamente se dio lectura de los proyectos de acuerdo, pero no así de los anexos, así como que tampoco se proporcionó un receso a los integrantes del Consejo General, para poder dar lectura y estudio a tales anexos, a efecto de verificar que se cumpliera con lo establecido en la ley, respecto de las fechas de los documentos para hacer la comparación de los bloques de paridad de género, formular comentarios para crear convicción en la sesión, realizar modificaciones o inclusive, votar en contra de los acuerdos sometidos a decisión.

OCTAVO. Marco normativo. A efecto de dilucidar el asunto que nos ocupa, es necesario traer a colación el marco constitucional y legal que aplica en la presente causa:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2018

intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

[...]

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

[...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

Artículo 138.-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2018

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

[...]

ARTÍCULO 139.-

El Consejo General es el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales. Los siete durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

[...]

Al Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros representantes del Poder Legislativo, un representante de cada uno de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, en los términos de la ley.

[...]

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 81.-

El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2018

imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

ARTÍCULO 82.-

1. El Consejo General residirá en la capital del Estado, y se integrará de la siguiente forma:

I. Siete consejeros electorales, de entre los cuales se elegirá a un Consejero Presidente; su designación se ajustará a las reglas previstas en la Ley General, para tal efecto;

II. Los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a la sesiones sólo con derecho a voz; y

III. El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el voto de la mayoría de los consejeros electorales, una vez que haya sido nombrado ganador del concurso público que se haya organizado para el efecto, de acuerdo a las reglas que el propio Consejo General determine en la convocatoria pública respectiva.

[...]

5. Sólo los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto.

[...]

7. El Consejero Presidente convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los representantes de los partidos políticos. Las convocatorias se harán por escrito.

ARTÍCULO 85.-

1. Para que el Consejo General pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes con voz y voto entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Secretario. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista a una sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida dicha sesión.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2018

ARTÍCULO 87.-

1. Para desempeñar las atribuciones que le correspondan en el proceso electoral, el Consejo General se reunirá el primer día del mes de noviembre del año anterior al de las elecciones ordinarias. A partir de esta fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará de manera ordinaria una vez al mes, y en forma extraordinaria, las veces que sean necesarias.

[...]

ARTÍCULO 89.-

1. Son atribuciones del Presidente del Consejo General:

[...]

III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;

[...]

REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 7.- Del Presidente.

1. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

a) **Convocar y conducir las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales del Consejo General;**

[...]

Artículo 11.- Tipos de Sesiones.

1. Las sesiones del Consejo General podrán ser ordinarias, extraordinarias y especiales:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2018

b) Son extraordinarias aquéllas convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes;

[...]

Artículo 18.- De la convocatoria.

1. Para la celebración de las sesiones, el Consejero Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo General dentro de los plazos siguientes:

[...]

II. Tratándose de sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación tanto en proceso electoral como fuera de éste;

[...]

IV. En aquellos casos que el Consejero Presidente considere de extrema urgencia o gravedad; o en el supuesto que un órgano jurisdiccional ordene el cumplimiento de una sentencia y para ello otorgue un término o plazo que sea breve para la autoridad, se podrá convocar a sesión extraordinaria o especial con carácter de urgente, fuera del plazo señalado en la fracción II y III de este artículo y no será necesario convocar por escrito cuando se encuentren presentes en un mismo sitio la mayoría de los integrantes del Consejo General con derecho a voto, pudiendo ser notificados, los demás miembros del Consejo General, por medio de correo electrónico, teléfono o cualquier otro medio de comunicación fehaciente.

Artículo 19.- Requisitos de la Convocatoria.

1. La convocatoria de la sesión deberá contener el orden del día, la hora y el lugar en que se llevará a cabo, especificar el tipo de sesión, si es ordinaria, extraordinaria, especial, y el proyecto del orden del día para ser desahogado. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden de día.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2018

2. Los documentos y anexos necesarios para la discusión de los puntos incluidos de los puntos incluidos en el orden del día, se distribuirán en medio magnético y digital a los integrantes del Consejo General y se pondrán a su disposición de manera impresa en la Secretaría Ejecutiva del Instituto a partir de la fecha de emisión de la convocatoria, para que sean consulados para su estudio y análisis.

3. Los documentos y anexos se podrán distribuir a través de CD's, memorias USB o cualquier otro instrumento análogo, así como a través de la dirección de correo electrónico que de manera previa y por escrito se proporcione al Secretario Ejecutivo, o en su caso, mediante el Sistema de Firma Electrónica que para tal efecto se instrumente, excepto cuando por la dimensión del archivo electrónico de la documentación, sea imposible realizarlo por esta vía.

Artículo 20.- Orden del Día

1. Los puntos agendados en el orden del día que se circule con la convocatoria de que se trate, serán listados por el Secretario bajo el criterio de presentación de informes, acuerdos y resoluciones procurando ordenar los puntos que estén vinculados.

2. Después de circulada la convocatoria y el orden del día, los puntos que se incorporen de conformidad con lo señalado en el siguiente artículo. Se enlistan conforme se vayan presentando al Secretario; sin menoscabo que antes de someter a la aprobación del Consejo General el orden de día, éste pueda ser modificado para el mejor desarrollo de la sesión.

3. Para la adecuada difusión del orden del día, éste deberá publicarse desde el momento de la convocatoria en la página electrónica del Instituto, sin perjuicio que sea publicado en las redes sociales oficiales para el mismo fin.

Artículo 24.- Asuntos urgentes.

1.- Se entiende como asuntos urgentes y obvia resolución entre otros, los siguientes.

I. Que venza algún plazo legal o reglamentario;

II. Que de no aprobarse en esta fecha, fuera clara e indubitable la afectación de derechos de terceros, o bien,

III. Que de no aprobarse se generaría un vacío normativo en la materia.

[El resaltado en **negritas** es propio de este órgano jurisdiccional].



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2018

De lo transcrito, en lo que interesa, se colige lo siguiente:

- Que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
- Que el ejercicio de la función electoral, está a cargo de las autoridades electorales, mientras que los principios rectores de la materia son los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Que existe un sistema de medios de impugnación, a efecto de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.
- Que el instituto electoral local, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y consulta popular; y que tal instituto, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Que el Consejo General del instituto electoral local, es el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente, y seis Consejeros electorales.
- Que el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, guíen todas las actividades del instituto.
- Que forman parte del Consejo General del instituto electoral local, los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

- Que el Consejero Presidente convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los representantes de los partidos políticos; y que en su caso, las convocatorias se harán por escrito.
- Que para que el Consejo General pueda sesionar, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes con voz y voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente.
- Que es atribución del Consejero Presidente del Consejo General, el convocar y conducir las sesiones de dicho Consejo.
- Que las sesiones del Consejo General pueden ser ordinarias, extraordinarias y especiales.
- Que son extraordinarias, las sesiones convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los Consejeros electorales o de los representantes partidistas.
- Que para la celebración de las sesiones, el Consejero Presidente, deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo General, en cuyo caso de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse con veinticuatro horas de anticipación, tanto en proceso electoral como fuera de éste.
- Que en los casos que el Consejero Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, o en el supuesto del cumplimiento de una sentencia, se podrá convocar a sesión extraordinaria o especial con el carácter de urgente, fuera de los plazos señalados; y que no será necesario convocar por escrito cuando se encuentren presentes en un mismo sitio, la mayoría de los integrantes del Consejo General con derecho a voto, pudiendo ser notificados los demás miembros de tal órgano, por medio de correo electrónico, teléfono o cualquier otro medio de comunicación fehaciente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2018

- Que la convocatoria a sesión debe contener el orden del día, la hora y el lugar en que se llevará a cabo, especificando el tipo de sesión y el proyecto del orden del día para ser desahogado, así como que deben acompañarse los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos del orden del día.
- Que los asuntos urgentes y de obvia resolución de los que tiene conocimiento el Consejo General del instituto electoral local, son aquellos en los que venza algún plazo legal o reglamentario; los que de no aprobarse en determinada fecha, pueden afectar de manera clara e indubitable, los derechos de terceros; y los que de no aprobarse generarían un vacío normativo en la materia.

NOVENO. Estudio de fondo. A continuación se procederá al análisis del agravio planteado por el instituto político actor en su escrito inicial.

De la lectura integral de la demanda que nos ocupa, se advierte que el partido político se duele, sustancialmente, de la determinación de la responsable al aprobar el acuerdo controvertido, en virtud de que -a su juicio- se convocó de manera extemporánea, mediante llamada telefónica faltando unos minutos para que iniciara la sesión, sin dar a conocer los puntos a tratar, ni el orden del día; no habiéndose acompañado los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos relativos; omitiéndose publicar en la página electrónica del instituto dicha convocatoria y sin encontrarse en algún supuesto de los previstos por la ley para considerar de urgencia la sesión, incumpliendo de tal modo, los requisitos previstos por los artículos 18, 19, 20 y 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y consecuentemente los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad, así como la garantía de audiencia.

A juicio de esta Sala Colegiada, tal motivo de disenso resulta **infundado**, en base a las siguientes consideraciones:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2018

Los artículos 18, 19, 20 y 24 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ya transcritos en el apartado del marco normativo aplicable, establecen la oportunidad con que debe convocarse a sesiones extraordinarias, los requisitos que debe contener la convocatoria, los documentos y anexos necesarios para la discusión de los puntos incluidos en el orden del día que deben anexarse a ella; así como los tres supuestos que se consideran asuntos urgentes a efecto de ser atendidos en tales sesiones.

Por su parte, la fracción IV, del aludido artículo 18, precisa que tratándose de sesión extraordinaria con carácter de urgente, se puede convocar fuera de los plazos señalados en las fracciones II y III del mismo numeral, sin obligación de hacerlo por escrito, al estar presentes en un mismo sitio la mayoría de los consejeros con derecho a voto; además de que en tal caso, los demás miembros del Consejo General, diversos a los Consejeros Electorales con derecho a voto, podrán ser notificados por correo electrónico, teléfono o cualquier otro medio de comunicación fehaciente.

A su vez, la misma fracción IV, del citado artículo 18, le atribuye al Consejero Presidente, la determinación de considerar de extrema urgencia la realización de una sesión, y no lo constriñe únicamente a los tres supuestos del artículo 24 relativo a asuntos urgentes, habida cuenta que el propio artículo en su primer párrafo, expresamente determina que los casos que ahí se enumeran se entienden como asuntos de urgente y obvia resolución, con el agregado "*entre otros*", lo cual, en consecuencia, deja abierta a la consideración del Presidente, la determinación de esos otros casos, en que por la naturaleza de lo que se tratará, sea inminente la urgencia de la atención.

En la especie, obra en autos a fojas 000048 y 000049, la copia certificada de la agenda institucional del instituto electoral local, en la cual se advierte que el día martes veintidós de mayo del año que transcurre, se celebró *Mesa de Consejeros*, de once a trece horas, en la presidencia de dicho instituto en evento privado, misma que se reproduce a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2018



Actividades correspondientes al mes de mayo
Lunes 21 de mayo de 2018 al Domingo 27 de mayo de 2018

AGENDA

Lunes 21 de mayo

- Reunión de Secretariado Técnico
 - Hora: de 12:00 hrs. a 13:00 hrs.
 - Lugar: Secretaría Ejecutiva
 - Evento: Institucional
 - Convoca: Secretaría Ejecutiva
 - Tipo de evento: Privado
 - Programado por: Lic. David Alonso Arámbula Quiñones
- Sesión Extraordinaria No. 19 Consejo General
 - Hora: de 18:00 hrs. a 20:00 hrs.
 - Lugar: Sala de Sesiones del Consejo General
 - Evento: Institucional
 - Convoca: Secretaría Técnica
 - Tipo de evento: Público
 - Programado por: Lic. Raúl Rosas Velázquez

Martes 22 de mayo

- Recepción de las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía.
 - Hora: de 16:00 hrs. a 17:00 hrs.
 - Lugar: Vocalla del R.F.E
 - Evento: Institucional
 - Convoca: Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información
 - Tipo de evento: Público
 - Programado por: Lic. Luis Miguel Pineda Hernández.
- Firma de Convenio de Colaboración IEPC-COPARMEX
 - Hora: de 08:30 hrs. a 09:00 hrs.
 - Lugar: Salón Mondan
 - Evento: Institucional
 - Convoca: Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica
 - Tipo de evento: Público
 - Programado por: Lic. Luz María Mariscal Cárdenas
- Mesa de Consejeros
 - Hora: de 11:00 hrs. a 13:00 hrs.
 - Lugar: Presidencia
 - Evento: Institucional
 - Convoca: Secretaría Ejecutiva
 - Tipo de evento: Privado



Así, es posible tener por acreditado que el día veintidós de mayo anterior, tuvo lugar una *Mesa de Consejeros* del instituto electoral local, de once a trece horas, en las instalaciones del propio instituto referido, en un evento convocado por la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2018

Aparte, es visible en autos, a foja 000052, la copia certificada de la convocatoria a la sesión extraordinaria número veinte, con carácter de urgente, del Consejo General del instituto electoral local, signada por el Consejero Presidente de tal órgano, misma que fue entregada al representante propietario del partido actor, el veintidós de mayo anterior, a las dieciocho horas con once minutos -como consta en la parte superior central de dicho oficio, en donde aparece la firma del mencionado representante-, cuya imagen se inserta a continuación:

 **IEPC DURANGO**
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

000052 *000012*

8:11 h
22/05/2018

CONSEJO GENERAL
IEPC/CG/670/2018

LIC. CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO MORENA
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, numeral 1, 89, párrafo 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 18, numeral 1, fracción IV y 19, numeral 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, me permito convocar a usted a la Sesión Extraordinaria No. 20, con carácter de urgente, de dicho órgano colegiado que se llevará a efecto de conformidad con lo siguiente:

Día	Martes 22 de mayo de 2018
Hora	A las 18:00 horas
Lugar	Salón de Sesiones del Consejo General del IEPC
Tipo de Sesión	Extraordinaria No. 20
Documentos que se adjuntan a este oficio.	<ul style="list-style-type: none">Orden del día formulado por el Secretario, en términos de lo dispuesto en los artículos 10, numeral 1, fracciones I y II, y 19, numeral 1 del Reglamento de Sesiones de Consejo General.Copia simple de los documentos vinculados con los temas marcados con los numerales 5 y 6 de dicho orden del día.

La presente convocatoria se realiza de manera urgente, toda vez que es imprescindible sesionar de inmediato en atención a que el proceso de inicio para la impresión de las boletas electorales a utilizarse el día de la jornada electoral es el 24 de mayo de 2018, lo que hace necesario contar a la brevedad con los diseños finales de las mismas.

De igual manera, el 23 de mayo en curso se tiene programada la entrega de la lista nominal de electores con fotografía definitiva en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, lo que hará necesario llevar a cabo mañana mismo los actos tendientes a la entrega de dicho insumo registral al Partido Político Local y Candidatos Independientes.

En espera de contar con su puntual asistencia, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
VICTORIA DE DURANGO, DGO., 22 DE MAYO DE 2018


LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE







TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2018

De la parte destacada de lo reproducido, se observa que se afirma en forma expresa, que la convocatoria a la sesión aludida, se realizó de manera urgente, toda vez que resultaba imprescindible sesionar de inmediato, en atención a que el proceso de inicio para la impresión de las boletas electorales a utilizarse el día de la jornada electoral, era el veinticuatro de mayo de esta anualidad, por lo que era necesario contar a la brevedad con los diseños finales de éstas, además de que el día veintitrés de mayo, se tenía programada la entrega de la lista nominal de electores con fotografía definitiva, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, hecho que hacía necesario llevar a cabo por la mañana, los actos tendentes a la entrega de dicho insumo registral al partido político local y candidatos independientes.

A las documentales relacionadas se les concede valor probatorio pleno, en los términos del artículo 17, párrafo 2, en relación con el 15, párrafo 5, fracción II, de la ley adjetiva electoral local, en virtud de que se tratan de documentos expedidos por un órgano electoral, dentro del ámbito de su competencia.

Así las cosas, esta Sala Colegiada estima que en el asunto que nos ocupa, se actualizaron las hipótesis reglamentarias, respecto de la determinación de sesionar en forma urgente, realizada por el Presidente del Consejo General del instituto electoral local, puesto que en primer término, se estipularon las razones de la urgencia de la sesión extraordinaria, es decir, el inicio de la impresión de las boletas electorales, así como la entrega de la lista nominal de electores con fotografía definitiva, y en segundo lugar, se encontraban presentes en un mismo sitio, derivado de la *Mesa de Consejeros*, la mayoría de los integrantes del Consejo señalado con derecho a voto.

No es óbice a lo anterior, la afirmación del impetrante, en el sentido de que el Consejero Presidente del Consejo General multiseñalado, hizo uso de lo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2018

dispuesto en el artículo 18 del Reglamento mencionado, en forma discrecional, sin que fundamentara y motivara dicha convocatoria; ello, porque como ya se asentó en el párrafo anterior, sí se expusieron las razones y fundamentos por las que se optó por convocar a sesión extraordinaria urgente, además de que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 24 del cuerpo reglamentario aludido, relativo a los asuntos urgentes, claramente se evidencia la atribución del Presidente de mérito, de determinar aquéllos asuntos que por su propia naturaleza, deban ser desahogados mediante sesión extraordinaria, por mediar premura en su resolución.

En ese tenor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones, fue conforme a derecho que la notificación a la sesión extraordinaria citada, se realizara vía telefónica a aquéllos integrantes del Consejo General que no cuentan con derecho a voto, como lo es, en su caso, el representante propietario del partido político incoante.

Asimismo, de la interpretación sistemática y funcional de las normas reglamentarias mencionadas, se llega a la conclusión de que si por la urgencia del caso, es posible citar a una sesión extraordinaria, fuera de los plazos establecidos en la propia reglamentación, es decir de las veinticuatro horas de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la sesión, sin necesidad de hacerlo por escrito, al encontrarse presentes la mayoría de los integrantes del Consejo General con derecho a voto, y pudiendo hacerlo por teléfono a los demás miembros, es obvio que no es exigible la satisfacción de los requisitos de entrega por escrito de la convocatoria, ni los consistentes en el acompañamiento de los documentos y anexos, ya que el espíritu de la convocatoria por teléfono indica tal excepción, pues por dicho medio de comunicación no se pueden enviar dichos anexos, por lo que no sería funcional facultar a convocar por vía telefónica, exigiendo el acompañar la convocatoria, orden del día y la documentación relativa, a más de publicar en la página oficial del instituto y demás redes sociales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2018

Luego entonces, debe recalcar que aun y cuando la convocatoria fue efectuada vía telefónica al representante del partido promovente, tema respecto del cual no existe controversia, puesto que así lo reconoce dicho representante en el escrito inicial, como se aprecia a fojas 000010 a 000012 y 000015 a 000018 de autos, y aunque afirma que la convocatoria no fue realizada con tiempo suficiente de anticipación a la celebración de la sesión, lo cierto es que éste sí compareció a la misma, tal y como se aprecia en la copia certificada del acta autorizada de dicha sesión, obrante a fojas 000088 a 000115 del diverso expediente **TE-JE-029/2018**, el cual se invoca tener a la vista, -mismo que a su vez, constituye un hecho notorio en términos del artículo 16, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral local, y de la tesis de clave 181729, P. IX/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**⁵- en virtud de que guarda relación con el asunto que nos ocupa.

De la documental precisada, se advierte lo siguiente:

- Que en la verificación de asistencia, se asentó que encontraba presente el representante propietario del partido político Morena.
- Que al inicio de dicha sesión, se entregó físicamente a los concurrentes, la convocatoria a la sesión, el orden del día y los acuerdos a tratar.
- Que una vez comenzada la sesión, se dio lectura al orden del día de ésta, siendo aprobado por unanimidad.
- Que posteriormente, se procedió a abordar el tema correspondiente al *"Proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de*

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, pág. 259.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2018

Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve sobre la procedencia de la sustitución de candidatura a Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Local 2017-2018", mismo que fue leído en forma íntegra por el Secretario General, por orden del Consejero Presidente del Consejo citado, en virtud de la reciente entrega de dicho documento a los presentes.

- Que una vez leído el acuerdo referido, el Presidente del Consejo General del organismo público electoral local, reiteró las razones y fundamentos por los que se citó a sesión extraordinaria urgente.
- Que el representante propietario del partido incoante intervino en la sesión de referencia, a exponer su desacuerdo con la forma en que fue convocado a la misma.

Derivado de lo anterior, es posible constatar que en la sesión señalada, se encontraba presente el representante propietario del instituto político Morena, Christian Alan Jean Esparza, lo que hace presumir que fue citado oportunamente con la mención del día, hora y lugar en que se celebraría la sesión; mismo, al cual le fueron entregados durante el desahogo de la sesión, tanto el orden de día, como los documentos inherentes al tema, en concreto, el proyecto de acuerdo IEPC/CG73/2018, proyecto al que se le dio lectura íntegramente por el secretario ejecutivo, por lo que es inconcuso que éste tuvo pleno conocimiento del desarrollo de la sesión y del contenido del proyecto referido, tanto así que intervino en los espacios otorgados para ello, por lo que no se actualiza transgresión alguna a su derecho de audiencia; de igual manera, sabía las razones por las cuales se citó a sesión extraordinaria urgente, pues como ya se asentó, al comienzo de la sesión de mérito, el Consejero Presidente del instituto electoral local, expresó los motivos por los que se decidió llevar a cabo la sesión multialudida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2018

Corrobora lo anterior, la documental pública ya aludida y valorada en los párrafos que anteceden, consistente en la copia certificada de la convocatoria y orden del día, obrantes a fojas 000052 y 000053 del presente expediente, en las cuales aparece la firma de recepción del representante del partido impetrante, a las dieciocho horas con once minutos, del día veintidós de mayo del año en curso.

Ahora bien, en cuanto a lo argumentado por el enjuiciante, en el sentido de que no se proporcionó un receso a los integrantes del Consejo General, para poder dar lectura y estudio a los anexos aludidos, para estar en condiciones de verificar que se cumpliera con lo establecido en la ley, respecto de las fechas de los documentos para hacer la comparación de los bloques de paridad de género, formular comentarios para crear convicción en la sesión, realizar modificaciones o inclusive, votar en contra de los acuerdos sometidos a decisión, debe decirse que es facultad del Consejero Presidente del señalado Consejo, de conformidad con lo instaurado en la fracción VI, párrafo 1, del artículo 7 del Reglamento de Sesiones multicitado, decretar los recesos que fueren necesarios; tal atribución del funcionario de mérito, es de carácter potestativo, es decir, derivado de la naturaleza de los asuntos, así como del desarrollo de las sesiones, éste puede determinar las pausas que estime convenientes, sin que ello sea una obligación, por lo que en la especie, contrario a lo que afirma el actor, el hecho de que no se haya concedido algún receso, no implica infracción o vulneración a las normas reglamentarias señaladas, ni a los principios rectores de la materia; además, como ya se apuntó, consta en el acta autorizada de la sesión que nos ocupa, que el representante propietario del partido político Morena, intervino en la deliberación del asunto a tratar al realizar diversas expresiones en torno al mismo, precisándose que de acuerdo con lo establecido en el artículo 82, párrafo 1, fracción II, de la ley sustantiva electoral local, en relación con el diverso numeral 5, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del instituto electoral local, corresponde a los representantes de los partidos políticos, concurrir y participar en las sesiones, mediante el uso de la voz y no con el derecho al



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2018

voto, por lo que no tiene aplicación lo argüido por el actor, respecto que de haberse conocido con anterioridad el contenido de los anexos referidos, hubiera sido posible realizar modificaciones a los acuerdos pactados, o en su caso, votar en contra de tales, pues tales acciones no son atribución del representante del instituto político impetrante.

Consecuentemente, al quedar claro que no se violentó lo dispuesto por los artículos 18, 19, 20 y 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del instituto electoral local, ni se transgredieron los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad, así como la garantía de audiencia del partido actor, pues como ha quedado evidenciado, la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo General mencionado, se efectuó bajo las reglas de excepción previstas en el reglamento de marras, por la urgencia del caso, es que resulta procedente confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado, en los términos del Considerando Noveno de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido actor; por **oficio,** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-028/2018

presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS